Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

REFERENCIA:	**PROCESO EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**NATALIA EDITH OLARTE SALINAS**
DEMANDADO:	**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**
EXPEDIENTE:	**15001-3333-006-2016-00182-00**

ACTA No. 177 de 2018

CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL ART. 372 DEL C.G.P. APLICABLE POR REMISIÓN DEL ART. 392 DEL MISMO ESTATUTO PROCESAL CIVIL

En la ciudad de Tunja, a los seis (6) días de noviembre de 2018, siendo las (2:30 p.m.), día y hora fijados en la audiencia realizada el 26 de septiembre de 2018, para continuar con la diligencia de Audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso **EJECUTIVO N° 15001-33-33-006-2016-00182** instaurado por **NATALIA EDITH OLARTE SALINAS** contra la **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ,** el suscrito Juez en compañía de su secretario Ad-Hoc, se constituye en audiencia pública.

Se informa a los asistentes que el orden de la audiencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P. será el siguiente:

1. Verificación de asistencia
2. Conciliación.
3. Interrogatorio de las partes.
4. Fijación del litigio.
5. Control de legalidad.
6. Decreto de Pruebas.
7. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento.
8. Sentencia de primera instancia si se dan los respectivos presupuestos.

Se advierte a las partes que sus actuaciones procesales deben acatar lo establecido en el artículo 78 del C.G.P., ya que de no observarse sus deberes, se dará aplicación a lo previsto en los artículos 79, 80, 81 y 366 del C.G.P. en concordancia con el artículo 188 del C.P.A.C.A, en caso de que llegasen a proponer excepciones previas, incidentes, recursos o nulidades con mala fe, injustificadamente o de forma temeraria. Lo anterior, conforme a la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

1. ASISTENTES:

En este estado de la diligencia el Despacho concede el uso de la palabra a los asistentes para que indiquen en forma fuerte y clara, su nombre, número de documento de identificación, tarjeta profesional si es el caso y a quien o que entidad representan.

1.1.-PARTE DEMANDANTE:

- APODERADO: Doctor **GUSTAVO ADOLFO FLECHAS RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.163.222 de Tunja, y portador de la Tarjeta Profesional No. 128.122 del C.S de la J. en calidad de apoderado de la parte demandante, allega sustitución del poder, al abogado **FRANCISCO JAVIER FLECHAS RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.769.952 de Tunja, y portador de la Tarjeta Profesional No. 69.437 del C.S de la J., el cual por reunir los requisitos de que tratan los artículos 74 y 75 del CGP, se le reconocerá personería para actuar en los términos y para los efectos del memorial poder.

- **DEMANDANTE**: **NATALIA EDITH OLARTE SALINAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. **46.673.951** de Duitama.

1.2.- PARTE DEMANDADA:

Asistió a las 3:30 de la tarde cuando ya se encontraba en transcurso la audiencia.

- **APODERADO:** Doctor **ROMAN ALONSO CARVAJAL ABRIL,** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.181.530 de Tunja, y portador de la Tarjeta Profesional No. 261.992 del C.S de la J. en calidad de apoderada de la entidad demandada.

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO:

- Doctora **PAOLA ROCIO PÉREZ SÁNCHEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33.365.651 de Tunja, quien actúa en calidad de **Procuradora Judicial 67** para Asuntos Administrativos ante este Despacho.

2. INASISTENCIAS Y EXCUSAS:

Se deja constancia de la inasistencia del **representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, así como del **apoderado de la parte demandada**. No obstante lo anterior, se continúa con el orden de la audiencia, pues la inasistencia de este(os) no impide la realización de la misma, según lo establecido en el inciso primero del numeral 2º del artículo 372 del C.G.P.

Se advierte que ante la inasistencia de la parte demandada se dará aplicación a lo establecido en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

La parte y el Ministerio Público notificadas en estrados.

3. CONTROL DE LEGALIDAD:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 372 numeral 8 del C.G.P. en concordancia con el 207 del C.P.A.C.A., el Despacho **NO** advierte la existencia de alguna irregularidad o vicios que acarreen nulidades de lo actuado hasta esta etapa procesal. No obstante lo anterior se concede el uso de la palabra a las partes para que se manifieste al respecto:

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la parte actora,** quien manifestó: Estar conforme.
Se le concede el uso de la palabra a la **Procuradora 67 delegada ante este Despacho,** quien manifestó: Estar conforme.

Escuchadas las partes, el despacho manifiesta que no existe irregularidad, ni causal alguna que origine nulidad de lo actuado, razón por la cual se continúa con el orden de la audiencia.

La parte y el Ministerio Público quedan notificadas en estrados.

4. CONCILIACIÓN:

Si bien el artículo 372 N° 6 establece que en cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, ante la inasistencia del apoderado(a) (de la entidad accionada o de la parte actora), el Despacho entiende que no hay animo conciliatorio –como lo consagra el artículo 11 del Decreto 1716 de 2009 - y por tanto se declara fracasada esta fase de la audiencia, en consecuencia se ordena seguir con el trámite establecido para esta audiencia.

La parte y el Ministerio Público conformes y notificadas en estrados.

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Revisada la demanda y la contestación presentada en término por el **Departamento de Boyacá**, observa el Despacho que ésta se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y frente a los hechos se encuentra lo siguiente:

La parte demandada reconoció como ciertos los hechos primero al cuarto, séptimo al décimo, así como el décimo cuarto y décimo quinto, señaló como parcialmente ciertos los hechos quinto, sexto, décimo segundo y décimo tercero, y como no cierto el hecho décimo primero.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho indaga a las parte acerca de si existe pronunciamiento adicional sobre otros hechos y extremos de la demanda, de acuerdo con el inciso 4° del numeral 7º del artículo 372 del C.G.P., para lo cual se les concede el uso de la palabra, aclarando que tal pronunciamiento no es una nueva oportunidad para contestar la demanda sino para logar consensos.

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la parte actora,** quien manifestó: Reitera las pretensiones y reitera que no se tenga en cuenta la contestación de la demanda por lo expuesto en la primera parte de la audiencia inicial.

Se le concede el uso de la palabra al **Procurador 67 delegado a este Despacho,** quien manifestó: Está conforme con lo dicho.

Una vez escuchadas las partes el Despacho procede a fijar el litigio sobre las pretensiones[1] propuestas en el libelo de la demanda obrantes a folios 2 a 5 del expediente, y los hechos planteados en la demanda a folios 5 a 7 del expediente.

Así las cosas el problema jurídico a resolver en el presente litigio es:

¿Determinar si debe ordenarse seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, o en la forma que corresponda?

De esta manera queda fijado el litigio.

La parte y el Ministerio Público conformes y notificadas en estrados.

7. DECRETO DE PRUEBAS:

7.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES:**
  1. Téngase como pruebas con el valor que por Ley les correspondan a los documentos vistos a folios 12 a 57 del expediente.

---

[1] **PRETENSIONES:**

Librar mandamiento de pago en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ por la sumas liquidadas mes por mes correspondientes a los intereses moratorios generados desde el 13 de marzo de 2014 hasta el 9 de enero de 2015, obligación derivada del cumplimiento de la sentencia de segunda instancia, expedida por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2009-0206-01.
Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

7.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- **DOCUMENTALES:**

1. Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a folios 105 a 106 del expediente.

7.3. PRUEBAS DE OFICIO

El Despacho considera que es innecesario decretar pruebas en el presente caso, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P.

Las partes y el Ministerio Público quedan notificadas en estrados, y conformes**.**

8. SENTENCIA EN AUDIENCIA INICIAL:

Atendiendo a que en el presente asunto no se hace necesario el decreto y practica de pruebas, pues las obrantes en el expediente son suficientes para proferir decisión de fondo, el Despacho dará aplicación al inciso final del numeral 9º del 372 del C.G.P., para lo cual se procede a escuchar los alegatos de conclusión expuestos por la parte demandante y el concepto del Ministerio Público y dictar sentencia.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

El Despacho concede el uso de la palabra a la parte actora para que presente su **alegato de conclusión y posteriormente al Ministerio Público para que presente su concepto:**

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la parte actora**, quien manifiesta en el Minuto 00:04:00 al 00:09:45 (Video II).

Se le concede el uso de la palabra a la **Procuradora 67 delegada ante este Despacho,** a fin de que presente su concepto, quien manifestó: Minuto 00:10:00 a 00:17:30.

El Ministerio Publico solicita para retirarse de la sala,

10. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Escuchados los alegatos presentados por las partes, de conformidad con el numeral 9º del artículo 372 del C.G.P. y el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia conforme la siguiente motivación.

I. ANTECEDENTES (Resumen de las Demandas y sus contestaciones)

- **PRETENSIONES:**

En el presente proceso la ejecutante Natalia Edith Olarte Salinas solicitó se ordene librar mandamiento ejecutivo a su favor, y en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, por los siguientes valores:

1. Por la sumas liquidadas mes por mes correspondientes a los intereses moratorios generados desde el 13 de marzo de 2014 hasta el 9 de enero de 2015, obligación derivada del cumplimiento de la sentencia de segunda instancia, expedida por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2009-0206-01.

Así mismo, solicita se condene en costas del presente proceso a la parte demandada.

- **FUNDAMENTOS FACTICOS:**

En resumen, los hechos en los cuales se fundan las pretensiones de la parte ejecutante son los siguientes:

1). Que la accionante demandó al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja en sentencia del 13 de diciembre de 2011 negó las pretensiones de la demanda, la cual fue apelada por la demandante y el Tribunal Administrativo de Boyacá a través de sentencia del 12 de marzo de 2013 revocó

la decisión de primera instancia y condenó a la Entidad demandada a reintegrar a la demandante a un cargo igual o superior jerarquía al que se venía desempeñando.

2). Que la entidad demandada dio cumplimiento parcial a la anterior sentencia al pagar de forma incompleta los intereses de mora generados.

- **POSICIÓN DE LA DEMANDADA:**

El apoderado de la entidad accionada se opone a las pretensiones de la demanda, argumentando que el Departamento de Boyacá no adeuda valor alguno a la ejecutante, teniendo en cuenta que con la Resolución No. 0004161 de 5 de diciembre de 2014 se dio cumplimiento pleno al fallo objeto de la presente acción.

Así mismo, propuso las excepciones de; (i) Pago total de la obligaicón, y (ii) Cobro de lo No Debido.

II. CONSIDERACIONES

Surtidas a cabalidad todas las demás etapas correspondientes al proceso ejecutivo sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, es el momento de proferir la decisión que merezca la *litis*.

2.1. Problema Jurídico:

Para efectos de dictar sentencia dentro del presente proceso, se hace necesario resolver el siguiente problema jurídico:

¿Determinar si debe ordenarse seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, o en la forma que corresponda?

2.2. Argumentos y sub argumentos para resolver el problema jurídico planteado.

Para resolver el problema jurídico planteado el despacho hará un breve recuento del marco jurídico que regula la acción ejecutiva, para luego analizar el caso concreto.

2.2.1. Marco Jurídico de la Acción Ejecutiva.

La acción ejecutiva está dirigida a perseguir el pago de una obligación insatisfecha, ante la renuencia del obligado, se trata de la efectivización coercitiva del derecho aducido por el acreedor, atendiendo a que no tiene por objeto, como el de conocimiento, declarar un derecho dudoso, sino hacer efectivo el que ya existe[2]; es decir el objeto del proceso ejecutivo es el cumplimiento de las obligaciones en los casos en que pese a la certeza y exigibilidad de las mismas el obligado no se allana a cumplirlas.

El instrumento que sirve como base del recaudo en el proceso ejecutivo se denomina título ejecutivo,[3] del cual se debe probar desde el comienzo la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la Ley, en los cuales se consagre con certeza judicial, legal o presuntiva el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.

Así, el artículo 422 del C.G.P. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra

---

[2] La doctrina Colombiana ha determinado que el proceso ejecutivo busca *"asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó"* (López Blanco, Hernán Fabio. (2004) *Procedimiento Civil. Parte Especial.* Bogotá: DUPRÉ Editores)

En el trámite de la ejecución, de la misma forma que en el proceso declarativo, se contraponen dos partes cuyos intereses están en conflicto, pero a diferencia del segundo, en el proceso ejecutivo, se parte de la certeza inicial del derecho del demandante, que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito, por lo cual sólo resta hacerlo efectivo, obteniendo del deudor el cumplimiento de la obligación.

[3] Del titulo ejecutivo si bien no existe una definición legal, la doctrina nacional la extrae del contenido del artículo 488 del CPC –hoy artículo 422 del CGP- en los siguientes términos *"es el documento, o la serie de dos o más documentos conexos, que por mandato legal o judicial o por acuerdo de quien lo suscriben, contiene una obligación de pagar una suma de dinero, o dar otra cosa, o de hacer o no hacer a cargo de una o más personas y a favor de otra u otras personas, que por ser expresa, clara, exigible y constituir plena prueba, produce la certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el proceso ejecutivo respectivo."* (Velásquez Gómez, Luis Guillermo. (2006) *Los procesos ejecutivos y medidas cautelares.* Medellín, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., pág. 47, 48, 60.)

providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero; respecto de estos requisitos podemos decir que:

1. La obligación es clara, cuando es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido.

2. La obligación es exigible, cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición, y

3. La obligación es expresa cuando está determinada en el documento[4], es decir, cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título. De ésta manera, la obligación no será expresa cuando la misma sea (i) implícita, (ii) presunta o (iii) cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Ahora bien, atendiendo a los anteriores requisitos formales y sustanciales, el H. Consejo de Estado, en providencia del 30 de mayo de 2013[5], indicó que al Juez que conoce de la correspondiente ejecución le corresponde verificar: **(i)** la existencia del título ejecutivo, **(ii)** si está debidamente integrado, **(iii)** si el título contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de una entidad pública, y **(iv)** si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

---

[4] Sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones.
[5] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057), Actor: BANCO DAVIVIENDA S.A, Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

2.2. Caso Concreto:

En el presente asunto **la parte actora** pretende el cobro de unas sumas líquidas de dinero dejadas de cancelar, derivadas de la sentencia del 12 de marzo de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, la cual se resolvió el recurso de apelación presentado contra el fallo del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja el pasado trece (13) de junio de dos mil once (2011), dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 15001-33-31-001-2009-00206-00 (fls. 12 a 35). Lo anterior dado que, según su dicho, la accionada dio cumplimiento imperfecto a la sentencia.

Por su parte, **la entidad accionada** se opone a las pretensiones de la demanda, argumentando que el Departamento de Boyacá no adeuda valor alguno por concepto de intereses moratorios, toda vez que mediante la Resolución No. 0004161 de 5 de diciembre de 2014 se dio cumplimiento pleno al fallo objeto de la presente acción, y propuso las excepciones de; (i) Pago total de la obligaicón, y (ii) Cobro de lo No Debido.

En orden a resolver el presente asunto, indica **el Despacho** que la excepción de mérito propuesta por la accionada –esto es la de pago - será resuelta–conforme lo indicó el H. Consejo de Estado- *"el mecanismo fundamental que se encuentra al alcance del ejecutado, para ejercer su derecho de defensa en el trámite del proceso ejecutivo, es la interposición de excepciones de mérito, con la finalidad de enervar la pretensión, esto es con el propósito de dejar sin fundamento la obligación contenida en el documento correspondiente que sirve como título ejecutivo y, por consiguiente, su carácter de clara, expresa o exigible*[6]*",* pues de no presentarse dichas excepciones el Juez sólo *"ordenará, (...) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo (...)",* como lo establece el artículo 440 del CGP, sin lugar a hacer un nuevo análisis al realizado en el mandamiento de pago.

Lo anterior, no sin antes advertir que respecto de la excepción propuesta por la entidad accionada y denominada como **cobro de lo no debido**; no se hará pronunciamiento alguno, pues no es de aquellas que puedan proponerse cuando se está en presencia de un

---

[6] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 11 de noviembre de 2009, expediente 32.666, C.P. Ruth Stella Correa Palacio

Titulo Ejecutivo contenido en una Sentencia Judicial, consagradas en el numeral segundo del artículo 442 del C.G.P., que son las ***"excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción",*** en consecuencia se declarará infundada.

Hechas las anteriores aclaraciones procede el Despacho a examinar los requisitos formales y sustanciales -expuestos en acápites anteriores- que debe reunir el documento presentado por la parte actora para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo, y con ello también verificar las condiciones expuestas por el H. Consejo de Estado en proveído del 30 de mayo de 2013 para decidir los presentes asuntos.[7]

En este sentido, a fin de verificar la existencia formal del título ejecutivo, debe decir el Despacho que el título ejecutivo dentro del presente asunto esta conformado por la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el pasado doce (12) de marzo de dos mil trece (2013), dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 15001-31-33-001-2009-00206-01, con la constancia de ejecutoria, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011[8] y el numeral 2° del artículo 114 del CGP[9], documentos que fueron debidamente aportados al *sub lite,* obrando a folios 24 a 34 del expediente.

---

[7] Lo anterior atendiendo a que si bien se hizo un primer análisis de dichos requisitos y condiciones en el auto que libro mandamiento de pago, lo cierto es que *"al juez administrativo dentro del proceso ejecutivo administrativo le asiste la obligación de verificar la legalidad del título ejecutivo, no solo al momento de librar la intimación para el pago, sino al dictar sentencia ejecutiva, sin importar que las parte hayan alegado o no sobre la validez del título de recaudo",* lo anterior dado que el *"juez, así hubiese ordenado el pago al inicio del juicio ejecutivo, bien podrá cambiar de posición cuando encuentre razonablemente que faltan uno o varios de los requisitos necesarios para continuar con la ejecución –insuficiencia- o que no existe como tal un título ejecutivo –inexistencia-* "(Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando (2013) *La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa.* Medellín, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., pág. 618)

[8] **Art. 297.- Titulo ejecutivo.** Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:
1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante los cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"

[9] Al respecto, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencias del 19 de febrero y 09 de septiembre de 2014 consideró que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, este último –de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 297 del CPACA- también debía configurar las característica de ser claro, expreso y exigible, y por tanto debía ser allegado en copia autentica.

No obstante con posterioridad, mediante providencias del 24 de agosto y 16 de septiembre de 2015 el H. Tribunal Administrativo de Boyacá replanteo su posición, para lo cual indico lo siguiente:

"*Nótese que el Art. 297 del CPACA de manera independiente señala como título ejecutivo: i) las sentencias debidamente ejecutoriadas mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias -numeral primero-y ii) los actos administrativos debidamente ejecutoriados en donde conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible -numeral cuarto-. Es decir, que se trata de documentos disimiles con connotaciones distintas, de manera que al exigir que para la constitución del título ejecutivo en el sub lite se cumpla con los presupuestos establecidos en el numeral 4 del Art. 297 del CPACA, respecto a los actos*

Ahora bien, examinados los documentos referidos, se advierte que también reúnen las condiciones sustanciales para ser considerados título ejecutivo, dado que contienen una obligación clara, expresa y exigible, por lo siguiente:

- ✓ Clara, por cuanto la suma de dinero a cobrar no presenta ambigüedad alguna, pues el monto es determinable a través de operaciones aritméticas, ya que en la sentencia en cita se impuso la obligación a la accionada de realizar la liquidación correspondiente, atendiendo a los parámetros que allí se le indicaron, tales como:

  - ORDENASE la actualización de las condenas en los términos del articulo 178 del Código Contencioso Administrativo, atendiendo para ello los parámetros señalados en la parte motiva de esta providencia y aplicando para ello la siguiente formula:

    $$R = Rh \frac{\text{Indice final}}{\text{Indice Inicial}}$$

    En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor historico (Rh), que es lo dejado de percibir por Natalia Edith Olarte Salinas desde la fecha en que fue desinvulado del servicio en virtud de los actos acusados, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el indice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

    Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada salarial y prestacionesl teniendo

---

administrativos que se expidieron en cumplimiento de la sentencia, se está imponiendo un requisito no previsto en la norma para la constitución del título ejecutivo emanado de una sentencia.

"Sobre el particular, destacará la Sala que no es necesario que ese acto administrativo sea allegado en copia auténtica con constancia de ejecutoria, en tanto, éste requisito sólo fue instituido para las ejecuciones de decisiones de la administración y no para las providencias judiciales, según la regla contenida en el numeral 4° del artículo 297 del CPACA."

Sobre tal postura, el despacho debe indicar que la acoge en su totalidad, a fin de hacer prevalecer el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, así como el principio procesal de primacía de lo sustancial sobre lo formal; de modo que para la conformación del título ejecutivo se exigirá la sentencia o sentencias en mora con su respectiva constancia de ejecutoria, y el acto administrativo que le haya dado cumplimiento y que se encuentre en poder de la parte ejecutante, sin que frente a este último, sea necesario exigir formalidad alguna.

en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos. (fl. 32)

- Las sumas resultantes debían indexarse mes a mes conforme a la formula expuesta por el Consejo de Estado; y devengaría intereses moratorios desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha de pago en los términos de los artículos 176 a 178 del CCA.

✓ Así mismo, la obligación es expresa, por cuanto aparece manifiesta en la redacción misma del título, esto es en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el pasado doce (12) de marzo de dos mil trece (2013), dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 15001-31-33-001-2009-00206-01, con la constancia de ejecutoria, y

✓ Por último, también es exigible atendiendo a que tomando la fecha de ejecutoria del fallo –esto es el 9 de abril de 2013 (fl. 35), y al tenor del artículo 177 del CCA, los 18 meses para ser ejecutables ante la jurisdicción fenecieron el 9 de octubre de 2014, por lo que los terminos para demandar corrieron a partir del 10 de octubre de 2014.

De lo anterior concluye el Despacho que los documentos que conforman el título base de la presente acción, prestan mérito ejecutivo, a tenor de lo previsto en el artículo 422 del C.G.P.

Respecto de la obligación por la cual la parte actora ejecuta a la entidad accionada, se observa que se trata de una obligación de dar consistente en pagar unas sumas de dinero; respecto de las cuales debe decir el Despacho que fueron determinadas, pues efectuada la liquidación de la sentencia en cita, por el "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá, **una vez descontado lo pagado por la entidad** arrojó unos valores a favor de la demandante, según liquidación obrante a folio 84 del expediente.

De la liquidación en mención, encuentra el Despacho que los extremos de la liquidación efectuada por el "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá son acordes con los extremos que debieron tomarse de la sentencia proferida el 12 de marzo de 2013

por el Tribunal Administrativo de Boyacá, como es la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es el 9 de abril de 2013, así mismo tuvo en cuenta lo pagado por la entidad demandada el día 9 de enero de 2015 que fuera ordenado por la Resolución No. 0004161 de 5 de diciembre de 2014 (fls. 47-53).

En suma, atendiendo a que la liquidación presentada por el "Contador Liquidador" del Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá estan acorde con los extremos de la ejecución del presente asunto y que dichos extremos no tuvieron variación alguna, el Despacho considera procedente seguir adelante con la ejecucion en la forma dispuesta en los terminos antes señalados, y para todos los efectos, se indica que la liquidación en mención se agrega al expediente en tanto hace parte integral de la presente decisión.

Ahora bien, de la liquidación expuesta anteriormente, también encuentra el Despacho que la **excepción de pago total de la obligación** propuesta por el apoderado de la entidad accionada, no tiene vocación de prosperidad, pues la fundamenta en que la entidad expidió la Resolución No. 0004161 de 5 de diciembre de 2014 y realizó el pago de lo liquidado en dicho acto administrativo, se observa que los valores liquidados y pagados por la entidad por concepto de intereses son inferiores a los que tiene derecho la demandante, razón por la cual efectuadas la liquidación de la sentencia en cita, por el "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá, arrojó un saldo a favor del demandante.

2.3. Decisión:

Al estar acreditado en debida forma que el título base de la acción ejecutiva reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. del P., entre ellas contener una obligación clara, expresa y exigible a favor de la señora **NATALIA EDITH OLARTE SALINAS** y en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, cuyo pago total no fue demostrado por éste último, es del caso, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma expuesta en la presente audiencia –conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 443 del C. G. P.-, por los valores ordenados en el mandamiento de pago, sin perjuicio de que estas sumas se revisen en la etapa de liquidación del crédito al realizar el respectivo control de legalidad.

3. Costas:

Finalmente respecto de la condena en costas, cabe recordar que el artículo 188 del CPACA establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Ahora bien, al no prosperar la excepción propuesta por la parte accionada y a que esta no ha dado cumplimiento alguno a la sentencia objeto de ejecución, se condenará en costas a la parte ejecutada. Por secretaría procédase a la liquidación de costas correspondiente.

Así las cosas, en consideración a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho la suma que corresponda al 4% de la condena total del presente proceso, con base en los valores que se establezcan en la etapa de liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO.- Declarar infundadas las excepciones propuestas por la entidad ejecutada denominadas como: **i)** Pago, y **(ii)** Cobro de lo No Debido, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- En los términos del numeral 4° del artículo 443 del C.G.P., **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, y en favor de **NATALIA EDITH OLARTE SALINAS**, en la forma expuesta en la presente audiencia, en razón al incumplimiento en el que incurrió dicho ente al no haber acatado las órdenes impuestas en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el día 12 de marzo del año 2013, por el valor de **CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/TE ($ 47.693.333), por concepto de interés moratorios**, conforme se expuso en la parte motiva del presente proveído, **sin perjuicio de que esta suma se revise en la etapa de liquidación del crédito al momento de realizar el respectivo control de**

legalidad, y conforme se expuso en la presente audiencia, así como al auto por el cual se libró mandameinto de pago de fecha 9 de febrero de 2018.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por las partes dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., esto es, la presentación de la liquidación de crédito, teniendo en cuentas las observaciones efectuadas por el Despacho en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte ejecutada, y se fija como agencias en derecho la suma que corresponda al cuatro por ciento (4%) de la condena total del presente proceso, con base en los valores que se establezcan en la etapa de liquidación del crédito.

Las partes quedan notificadas en estrados.

Se informa a las partes que de conformidad con el inciso final del numeral 5° del artículo 373 del C.G.P. y el numeral 1° del artículo 322 del mismo estatuto, contra la presente decisión procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse en ésta misma audiencia.

Se da la bienvenida al apoderado **ROMAN ALONSO CARVAJAL ABRIL** representante de la parte demanda Minuto 00:38:00 (II Video), el cual manifiesta que la hora fijada era a las 3:30 pm. por lo cual el Despacho aclara, que en el acta de la audiencia inicial realizada el 26 de septiembre de 2018 fijo, como fecha de continuación de Audiencia inicial para el dia seis (6) días de noviembre de 2018, siendo las (2:30 p.m.)

Las partes quedan notificadas en estrados.

APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA: Interpone recurso de apelación de acuerdo teniendo en cuenta que la entidad tiene animo conciliatorio Minuto 00:43:00 (Segundo Video)

Frente al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad accionada dentro del expediente 2016-182, encuentra el Despacho que el mismo debe rechazarse por improcedente, pues los argumentos expuestos como sustento del mismo no tienen

relación alguna con las excepciones que proceden para esta clase de asuntos, ya que para el caso de ejecución de sentencias judiciales el artículo 422 del C.G.P. consagra que solo proceden las "excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción"

Lo anterior tiene sustento en providencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá el 11 de octubre de 2016, en la que en un caso de similares contornos señalo que el Juez de instancia al momento de conceder el recurso de apelación para esta clase de asuntos, no solo debe verificar aspectos formales sino tambien los sustanciales, en aras de evitar un derroche o desgaste de la jurisdicción .

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E

Primero.- Rechazar en por improncente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de **ROMAN ALONSO CARVAJAL ABRIL**, contra la decisión de seguir adelante con la ejecución del proceso **15001-3333-006-2016-00182-00**.

Las partes quedan notificadas en estrados.

APODERADO DE LA PARTE ACCIONADA Solicita medida cautelar sobre dinero de las cuentas bancarias de la entidad mencionada en el Minuto 00:45:00

El despacho la resolverá la medida cautelar mediante auto una vez de por terminada la audiencia.

Las partes quedan notificadas en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada siendo 3:40 pm y se firma por quienes intervinieron en ella

HERVERTH FERNANDO TORRES OREJUELA
Juez

PAOLA ROCIO PEREZ SÁNCHEZ
Representante del Ministerio Público

FRANCISCO JAVIER FLECHAS RAMIREZ
Apoderado de la parte actora

NATALIA EDITH OLARTE SALINAS
Demandante

ROMAN ALONSO CARVAJAL ABRIL
Apoderado de la entidad accionada

OSCAR FERNANDO NIÑO DIAZ
Secretario Ad- Hoc